



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

134

Citar este número al responder:
0711-243742020

Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2020

Señor
MARCO OROZCO
Vereda San Francisco
Corregimiento de Pance
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca


Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor MARCO OROZCO, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 07 de Octubre de 2016", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 07 de Octubre de 2016

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-024-2013

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Office of the President

UNIVERSITY OF THE PHILIPPINES

Office of the President

Office of the President

Office of the President

Office of the President

Office of the President

Office of the President

Office of the President

Office of the President

Office of the President



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

05 de octubre de 2020, 9:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente, Unidad de Gestión de Cuenca Timba - Claro - Jamundí.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Marco Orozco – Proceso Sancionatorio Expediente No. 0711-039-002-024-2013

4. LOCALIZACIÓN:

Predio ubicado en el sector de la vereda San Francisco del corregimiento de Pance

5. OBJETIVO:

Visita a los predios para realizar entrega de correspondencia, al señor Moisés Macías Herrera, para notificarlo personalmente del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", del 7 de octubre de 2016.

6. DESCRIPCIÓN:

De acuerdo con la información incluida en el Oficio No. 0711-243742020, se realizó desplazamiento a la zona y luego de realizar recorrido en el sector, no se logró encontrar a la persona ante descrita para notificarla del "AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 7 de octubre de 2016.

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Glosar este informe de visita al expediente del Proceso Sancionatorio No. 0711-039-002-024-2013, para continuar con su trámite

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

.12:00 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

JHON JIMENEZ
Técnico Operativo
DAR Suroccidente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

07 OCT. 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-024-2013, correspondiente a procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra los señores MARCO OROZCO, ROSA NANCY GOLONDRINO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.460.397 y la sociedad MURLE & RODAS LTDA. Identificada con NIT 90302993 que se originó con motivo de informe e visita del 01 de marzo del 2013 en donde se informaba la realización de actividades consistentes en la tala, adecuación de terrenos para el establecimiento de parcelas de cultivos de pan coger por el sistema de rocería tala y zocolas en un lote de terreno de aproximadamente de dos (2) has, en el sector aledaño al predio sin nombre, ubicado en la vereda San Francisco, Corregimiento de La Vorágine, Municipio de Cali

Que el 26 de diciembre de 2013, se profirió Auto de Indagación Preliminar conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante auto del 01 de abril del 2014, se ordenó la práctica de pruebas.

Que mediante comunicación recibida mediante No. CVC 060082 del 12 de septiembre de 2013, la subdirección de Catastro Municipal informo que el propietario del predio en mención es la Sociedad MURLE & RODAS LTDA.

Que mediante comunicación recibida mediante NO. CVC 039529 de junio de 2014, la Inspectora del Corregimiento de Pance aporto copias del expediente 4161.296-201341610-001351, contentivo de 56 folios correspondiente a Lanzamiento por ocupación de hecho, solicitado por la sociedad MURLE & RODAS LTDA, contra personas indeterminadas. Folios (45-101)

Que mediante auto del 08 de septiembre del 2014, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD MURLE & RODAS LTDA

D
MAR
3/10



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

identificada con NIT 90302993, ROSA NANCY GOLONDRINO identificada con cedula de ciudadanía No.1.112.460.397, y el señor MARCO OROZCO.

Que mediante aviso enviado bajo número CVC 0711-10383-04-2014 del 19 de enero del 2015, ante la imposibilidad de notificación personal, se notificó a la SOCIEDAD MURLE & RODAS LTDA identificada con NIT 90302993.

Que mediante aviso enviado bajo número CVC 0711-10383-06-2014 del 06 de febrero del 2015, ante la imposibilidad de notificación personal, se notificó a la señora NANCY GOLONDRINO identificada con cedula de ciudadanía No.1.112.460.397.

Que mediante aviso enviado bajo número CVC 0711-10383-06-2014 del 06 de febrero del 2015, ante la imposibilidad de notificación personal, se notificó al señor MARCO OROZCO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

5

5

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que en atención de lo anterior, lo que procede es formular el correspondiente pliego de cargos contra SOCIEDAD MURLE & RODAS LTDA identificada con NIT 90302993 en calidad de propietario "el jardín y/o Parcelación el refugio", Vereda San Francisco, Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, con número de matrícula 370-100116, y la señora ROSA NANCY GOLONDRINO identificada con cedula de ciudadanía No.1.112.460.397, y el señor MARCO OROZCO, por realizar sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental actividades Tala y explanación consistentes en adecuación de terrenos para el establecimiento de pan-coger por el sistema de rocería, zocolas en un lote de terreno de aproximadamente de dos (2) has, Son constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974:

Handwritten initials and a checkmark: "AR" and a checkmark.

07 OCT. 2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Artículo 1°: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;...”

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

APR
Φ = / 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Artículo 211°.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212°.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 214°.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Decreto 1449 de 1977: (compilado decreto 1076 del 2015)

Artículo 3°.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control

Artículo 5°.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

7

[Handwritten signature]

07 OCT. 2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

Artículo 16°.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 17°.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Decreto 877 de 1976: (compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

" (...)

- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

ARTICULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:
Solicitud formal;

Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.

MR
sf



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

130

Página 7 de 9

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias. D

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: MAR

7

32

07 OCT. 2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la SOCIEDAD MURLE & RODAS LTDA identificada con NIT 90302993, ROSA NANCY GOLONDRINO identificada con cedula de ciudadanía No.1.112.460.397, y el señor MARCO OROZCO; el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

CARGO PRIMERO: por realizar actividades de aprovechamiento forestal consistente en tala de especies indeterminadas, en área forestal protectora, ubicada el predio denominado "el jardín y/o Parcelación el refugio" ubicado en Vereda San Francisco, Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, con número de matrícula inmobiliaria 370-100116.

CARGO SEGUNDO: realizar actividades de explanación en área forestal protectora, consistentes en adecuación de terrenos para el establecimiento de pan-coger, por el sistema de rocería, zocolas en un lote de terreno de aproximadamente de dos (2) has, en el predio denominado "el jardín y/o Parcelación el refugio" ubicado en Vereda San Francisco, Corregimiento de Pance, Municipio de Cali, con número de matrícula inmobiliaria 370-100116.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 1, 8, 51, 178, 179, 180, 183, 204, 211, 214 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 3, 5, 16, 17, del Decreto 1449 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), artículo 7 del Decreto 877 de 1976 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), artículo 16, 17, 18, 93 del Acuerdo CVC 018.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a SOCIEDAD MURLE & RODAS LTDA identificada con NIT 90302993, ROSA NANCY GOLONDRINO identificada con cedula de ciudadanía No.1.112.460.397, y el señor MARCO OROZCO, o sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la

① → MAR

notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la SOCIEDAD MURLE & RODAS LTDA identificada con NIT 90302993, ROSA NANCY GOLONDRINO identificada con cedula de ciudadanía No.1.112.460.397, y el señor MARCO OROZCO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 07 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Loaiza Cadavid
DIANA LOAIZA CADAVID

Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto y Elaboro: Misheel Alexander Peña Carabalí Sustanciador Contratista DAR Suroccidente-
Reviso: Gloria Cristina Luna Campo -Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Hector de Jesús Medina Vélez - Coordinador Unidad Gestión Jamundi - DAR Suroccidente-
Expediente No.0711-073-030-2016

MP



La Ley 1303 de 2008

ARTICULO TERCIERO. El Gobierno de Colombia...

Parágrafo 1. El presente artículo...

Parágrafo 2. El presente artículo...

ARTICULO CUARTO. El presente artículo...

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
VICERRECTORIA ACADÉMICA
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO